



QUILLA-19-285978

Barranquilla, diciembre 11 de 2019

Señora  
**ROSALINDA ESCORCIA MARTINEZ**  
Carrera 15 No. 26-25 Las nieves,  
BARRANQUILLA

Solicitud de  
Señora  
Escorcia  
9/15

**Asunto:** Citación para notificación personal de la Resolución No. 0200 de 2019.

Cordial saludo.

De conformidad con lo dispuesto en el **Artículo. 291 Numeral 3 de la Ley 1564 de 2012** sírvase comparecer con su documento de identificación y si es del caso, allegar el certificado expedido por la Cámara de Comercio donde acredite la Representación Legal del establecimiento comercial a la Secretaria Jurídica de la Alcaldía del Distrito de Barranquilla, ubicada en la calle 34 N° 43-31 Piso 8, con el objeto de notificarte de la decisión contenida en la Resolución N° 0200 de \_\_\_\_\_, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación dentro del Expediente Radicado N° IU26-179-2019.

Para llevar a cabo dicha diligencia se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la presente citación para comparecer a notificarse. Vencido el término precedente, sin que se hubiese podido realizar la **NOTIFICACION PERSONAL**, se procederá a efectuar la notificación por AVISO de conformidad con lo establecido en el **Artículo. 292 de la Ley 1564 de 2012**.

En consecuencia sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

  
**JORGE PADILLA SUNDHEIN**  
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Natalia Sierra Pardo - Contratista  
Revisó: Guillermo Acosta - Asesor Jurídico



Entregando lo mejor de  
los colombianos



Certificación de entrega

**Servicios Postales Nacionales S.A.**

**Certifica:**

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

 ME945717590CO		 LICENCIA MPTC 1997 NT WFO 020 217 F C/ 250 85A-4A Bogotá D.C.
CORREO MASIVO ESTANDAR		1 FOLIO
DESTINO	ALCALDIA BARRANQUILLA - DISTRITO E CALLE 34 # 43 - 31 PISO 5 BARRANQUILLA	ADMISION
ORIGEN	ROBALINDA ESCORCIA MARTINEZ Carrera 15 No. 26-25 LAS NEVES BARRANQUILLA ATLANTICO QUILLA-18-285878 Polo Ortega, Ronald Alberto 1700	1801/2020
OBSERVA	HORA: <i>10:55</i>	O.S.
ENT OR NR DE AP NR RE CM PA <i>LA</i>		13075349
OBSERVACION <i>AMM SIN PASEO ALUJO</i>		ORIGEN
FECHA DE ENTREGA 20 19 18 17 16 15 14 13 12 11 10 09 08 07 06 05 04 03 02 01		PO. BARRANQUILLA
		LA
		SECTOR
		8888
		CÓDIGO POSTAL
		FESO: 30.00
		VALOR: 1250.00

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

> Código Postal: 1105-11  
 Diagonal # 95A - 55, Bogotá D.C.  
  
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
 Línea Nacional: 01 8000 111 210  
  
 www.472.com.co



QUILLA-20-040207

0486

Barranquilla, febrero 26 de 2020

Señora

**ROSALINDA ESCORCIA MARTINEZ**

Carrera 15 No. 26-25 Las Nieves.

BARRANQUILLA

**Asunto:** Notificación por Aviso de la Resolución No. 0245 de 2019.

Cordial saludo.

Mediante la presente y con fundamento en el **Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011** se **NOTIFICA POR AVISO** la Resolución No. 0245 de veintisiete (27) de noviembre de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. IU26-179-19", emitida en razón al factor de competencia por la Secretaría Jurídica Distrital de Barranquilla. Se adjunta a la presente copia íntegra y auténtica de la Resolución No. 0245 del veintisiete (27) de noviembre de 2019, y de igual forma se le hace saber que contra la misma no procede recurso alguno.

El acto administrativo antes señalado se entenderá notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Lo anterior en razón a que no fue posible surtir la notificación personal establecida en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En caso de requerir información adicional, favor dirigirse a la Secretaría Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, ubicada en la calle 34 No 43-31. Piso 8º en el horario de 7:00 a.m. a 12P.M y 1:00 p.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes.

Atentamente,

  
**ADALBERTO PALACIOS BARRÍOS**  
Secretario Jurídico Distrital

Se anexa a la presente once (11) folios legibles, útiles y en buen estado.

Proyectó: Julián Cogollo F. Técnico Operativo  
Revisó: Guillermo Acosta Corcho. Asesor

**SECRETARÍA JURÍDICA D.E.I.P. DE BARRANQUILLA**

**RESOLUCIÓN No 0245 DEL 2019**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N.º IU26-179-19”.**

El Secretario Jurídico del D.E.I.P., de Barranquilla en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante el Decreto Distrital N° 0639 del 2017, y,

**CONSIDERANDO**

Que a la Secretaría Jurídica del D.E.I.P de Barranquilla, en cumplimiento del Decreto Distrital N° 0639 del 2017, se remitieron las diligencias de orden administrativo sancionatorio radicada bajo N° IU26-179-19, para resolver el recurso subsidiario de apelación contra lo decidido en el acto administrativo de fecha once (11) de Septiembre de 2019, proferida por la Inspectora 26 de la Policía Urbana de Barranquilla adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla dentro del expediente de la referencia; por lo que se procede a decidir lo que en derecho o conforme a la Ley corresponda, en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES PROCESALES.**

**1. Informe técnico.**

La Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, en cumplimiento del artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, inicio investigación administrativa contra ROSALINDA ESCORCIA MARTINEZ, en calidad de propietario del inmueble identificado, con Matrícula Inmobiliaria No. 040-278260, ubicada en la carrera 15 no. 26 – 25, con ocasión de un presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística dispuesto en el Código Nacional de Policía y Convivencia.

La presente actuación se inicia en virtud del informe técnico No. O.C.U. 0887-19 y el Acta de Visita – Seguimiento del Control Urbano y/o espacio Público O.C.U No. 0907-19, remitida por el Jefe de la Oficina de Control Urbano de la Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio Público.

El informe técnico O.C.U. N° 0887-19 de fecha 10 de junio de 2019, fue realizado por el Profesional Universitario Arquitecto JOAQUIN E. RODRIGUEZ O. con el visto bueno y refrendado por el Jefe de Oficina de Control Urbano, Señor IVAN CABRERA MORENO ambos adscritos a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL ONDE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N.º. IU26-179-19".

El informe expresa que en visita realizada al predio ubicado en la carrera 15 No. 26 - 25 del Barrio Las Nieves Localidad Suroriental, que: "... Al momento de la visita se observa predio medianero de tres (3) con proceso constructivo en etapa de mampostería sin presentar licencia de construcción, ni planos aprobados por Curaduría, se le dé a recomendación para obtener dichos documentos lo antes posible. Verificada la base de datos de consolidado de licencias reportadas por las Curadurías a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, no se encuentra licencia relacionada con dicho predio."

## 2. Del Acta de Visita.

Mediante visita O.C.U. No. 0907 de fecha del 10 junio de 2019 el Arquitecto JOAQUIN RODRIGUEZ O. contratista de la Alcaldía de Barranquilla, observo que en el inmueble ubicado en la carrera 15 no. 26-25 del Barrio Las Nieves existe una edificación de tres (3) pisos en proceso constructivo, en etapa de mampostería, sin licencia de construcción ni planos arquitectónicos aprobado por Curaduría. Se recomienda realizar los trámites para obtener dichos documentos lo antes posible.

Al momento de la Visita, fue recibido por el Señor Harold Acuña, quien se identificó con C.C. 72.208.818.

## 3. De la Citación a Audiencia.

Considerando el informe técnico y el acta de visita, la inspectora 26 de Policía Urbana de Barranquilla adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, citó a audiencia pública a la Señora ROSALINDA ESCORCIA MARTINEZ, en su calidad de presunta infractora por presenta violación de las normas urbanísticas, de conformidad con el acta de visita O.C.U No. 0907-19. Conforme al oficio de citación, se le informó que la audiencia pública se realizará en la calle 34 no. 43-31 piso 4 en la Alcaldía Distrital de Barranquilla el día 12 de agosto del 2019 a las 2:30 pm. En el mismo oficio se le informó que en el caso de no poder asistir, podía otorgarle poder a un abogado titulado y en ejercicio.

También se le comunica que puede llegar o solicitar pruebas en la audiencia a efectos de esclarecer los hechos materia de investigación y que, de no presentarse a la audiencia, sin que medie un caso fortuito o fuerza mayor, se tendrá por cierto los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia.

Este oficio de citación fue remitido a través de los servicios postales nacionales S.A. (472). Cabe aclarar, que este oficio también se le remitió a los Señores HAROLD ACUÑA Y VICTOR MANUEL DE LA HOZ RODRIGUEZ, en la dirección carrera 15 no. 26-25 y carrera 15 no. 26-29 respectivamente.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL ONDE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N.º. IU26-179-19".

Posteriormente, como no se realizó la audiencia en la fecha indicada, se fijó nueva fecha para el día 11 de septiembre de 2019 a las 11 de la mañana, remitiéndose oficios a los Señores HAROLD ACUÑA, ROSALINDA ESCORCIA MARTINEZ Y VICTOR MANUEL DE LA HOZ RODRIGUEZ, fijándose aviso de notificación, el cual fue recibido por el Señor HAROLD ACUÑA, quien se identificó con la C.C No. 72.208.818 de Barranquilla el día 4 de septiembre a las 5:20 pm.

#### 4. De la audiencia pública.

En la fecha y hora señalada, 11 de septiembre de 2019, se dio inicio a la audiencia pública, por el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el literal A numeral 4 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, consistente en "Construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia de construcción", en donde aparece como presunto infractor la Señora ROSALINDA ESCORCIA MARTINEZ, identificada con la c.c No. 22.494.471.

Instalada la audiencia la Señora Inspectora manifiesta, que es competente para conocer de la actuación iniciada mediante expediente No. IU26-179-19, conforme lo señalan los artículos 198 y 206 de la Ley 1801 de 2016 y del Decreto Acordal No. 0941 de 2016, por un presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística dispuesta en el Código Nacional de Policía y de Convivencia.

Seguidamente pone de presente que la acción policiva se inició en virtud del informe técnico O.C.U. No. 0887-19 y el Acta de Visita No. 0907-19, los cuales fueron remitidos por el jefe de la oficina de Control Urbano, de la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público.

Con fundamento en lo anterior, se inició el trámite policivo establecido en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 a fin de esclarecer los hechos ocurridos en la carrera 15 no. 26-25 de esta ciudad.

Informa que previo a la audiencia que adelanta realizó las citaciones pertinentes a la presuntos infractores HAROLD ACUÑA Y ROSALINDA ESCORCIA MARTINEZ, y al Señor VICTOR MANUEL DE LA HOZ RODRIGUEZ.

A continuación, relaciona las pruebas allegadas al instructivo que adelanta la mencionada inspección, que son: el informe técnico O.C.U. No. 0887-19, el Acta de Visita No. 26-0907-19, el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble Matrícula Inmobiliaria No. 040-278270.

Como prueba aportada por el presunto infractor relaciona la certificación emanada de la Curaduría Urbana No. 1 de Barranquilla.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL ONDE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N.º IU26-179-19".

Acto seguido, exterioriza cuáles son sus fundamentos jurídicos y probatorios para resolver el caso materia de investigación.

Inicialmente, manifiesta que la Señora ROSALINDA ESCORCIA MARTINEZ, identificada con la C.C 22.494.471 aporta Certificación expedida por la Curaduría Urbana No. 1 del Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla, por el cual se acredita que la Señora ROSALINDA ESCORCIA MARTINEZ, ha solicitado a ese despacho licencia de construcción en la modalidad de MODIFICACION Y AMPLIACION en el predio ubicado en la carrera 15 No. 26-25 con Matricula Inmobiliaria 040-278260 en jurisdicción del Distrito de Barranquilla para el proyecto denominado Vivienda bifamiliar de tres plantas, el cual fue radicado en legal y debida forma bajo el Código 0800-1-19-0513 el día 12 de agosto de 2019, el cual se encuentra en estudio desde el punto de vista técnico, jurídico, urbanístico y arquitectónico.

Conforme a este documento, se evidencia en forma clara que hasta este momento la Señora ROSALINDA ESCORCIA MARTINEZ, no tiene licencia de construcción, por lo que realizó una actividad constructiva sin tener permiso para ella, por cuanto la licencia de construcción es la autorización previa a toda actividad constructiva que se realice.

Por lo anterior, la Señora Inspectora encontró tipificado un comportamiento contrario a la integridad urbanística, consistente en construir en terreros aptos sin licencia, por lo que estos comportamientos contrarios a las normas urbanísticas dan lugar a unas medidas correctivas, que en este caso son multas especiales por infracción. En caso de no tener la licencia se ordenará la respectiva demolición. Las tasaciones de multa se harán por metro cuadrado, que el área de construcción es de 135 mts<sup>2</sup>, que el inmueble se encuentra ubicado en un estrato 2 bajo y el avalúo del inmueble es de \$18.110.000, por lo que al hacer la tasación por metro cuadrado sobrepasa el avalúo del predio y la norma establece que no puede exceder los 200 salarios mínimos, como tampoco excede los doscientos salarios mínimos mensuales vigentes.

Informa también la Inspectora que la propietaria del inmueble no podrá continuar con la construcción hasta tanto no tenga los respectivos permisos de licencia de construcción, entendiéndose que las licencias urbanísticas de conformidad al Decreto 1077 de 2015, es la autorización por la autoridad competente para adelantar obras de construcción y parcelación de predios de construcción, demolición de edificaciones, intervención y ocupación del espacio público y para revisar el loteo o subdivisión de predios en cumplimiento de las normas urbanísticas en las modificaciones anotadas en el POT, las leyes y demás disposiciones legales. Que de acuerdo con el informe técnico O.C.U. No. 1887-19, se prueba que la construcción ubicada en la carrera 15 #26 - 25 de esta ciudad no cuenta con la respectiva licencia de construcción y por lo tanto no existen garantías del cumplimiento de las normas urbanísticas aplicables al predio.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL ONDE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N.º. IU26-179-19".

generando una inseguridad para las personas, los terrenos y las edificaciones vecinas, colocándolos en un estado de vulnerabilidad, por lo que el infractor incurrió en el comportamiento establecido en el artículo 135 literal A numeral 4 consistente en construir en terrenos aptos sin licencia, por lo que se ve avocado a darle aplicabilidad a lo establecido en la Ley 1801 de 2016. Que le permite observar y mantener las condiciones necesarias para la convivencia segura, en cumplimiento a las obras y objetos de categorías jurídicas del objeto de convivencia.

Por esas consideraciones, la Inspección 26 resolvió declarar infractora a la Sra. ROSALINDA ESCORCIA MARTINEZ por haber vulnerado el artículo 135 literal A numeral 4, imponerle la medida correcta del pago de una multa especial por valor de DIECIOCHO (18) millones de pesos a favor del Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla y concediéndole un plazo de 60 días para que obtenga la licencia de construcción ante la autoridad competente, vencido este plazo no podrá reanudar la obra y se duplicara el valor de la multa impuesta, ordenándose como consecuencia de ello la demolición de la obra a costa del infractor, decisión apelada por la Sra. ROSALINDA ESCORCIA MARTINEZ.

#### 5. De Los Recursos

Según constancia del acta de la audiencia celebrada el día 11 de septiembre de 2019 la Inspección 26 de Policía Urbana de Barranquilla -Secretaria de Control Urbano y Espacio Público- se advierte que la presunta infractora interpuso el recurso de apelación, contra lo resuelto por la referenciada Inspectora de Policía dentro del expediente de la referencia (visible CD, anexo al expediente), con memorial de sustentación presentado el día 18 de septiembre de 2019 como se observa en el folio x.

### DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1. Competencia

Este despacho de conformidad a lo previsto en el Decreto Acordal No. 0941 del 2016 y lo previsto en la Ley 1801 de 2016, es competente para tramitar el recurso de apelación, del cual precisamente nos ocupamos y adoptamos la decisión que en derecho corresponda.

#### 2. De la sustentación del recurso a apelación.

Revisado el memorial presentado por la Sra. ROSALINDA ESCORCIA MARTINEZ, tenemos que interpone recurso de apelación con fundamento en las siguientes argumentaciones jurídicas.

Inicia su escrito invocando el derecho a la defensa y al debido proceso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL ONDE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N.º. IU26-179-19".

Derecho a la Defensa. Manifiesta que el derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso, entendida como la oportunidad reconocida a toda persona en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos de controvertir y objetar las pruebas en su contra, y solventar la practica o evaluación de las que estima favorables.

Por lo tanto, alega que, si se materializa la pre rectorada sanción, estaría la administración pública violando sus garantías procesales, violentando en forma considerable sus derechos constitucionales, vulnerando económicamente a una familia que no cuenta con los recursos económicos para solventar una multa de esa magnitud, lo que daría lugar a pérdida de la vivienda dejando sin techo a niños menores de edad.

Del Derecho al Debido Proceso. Transcribe lo que dice el artículo 29 de la Constitución Política, finalizando con la solicitud de revocatoria directa de la decisión tomada por parte de la Inspección 26 de Policía Urbana.

Hace un relato cronológico de las actuaciones de la Oficina de Control Urbano, informando que el día que el funcionario JOAQUIN RODRIGUEZ practicó la visita, en su inmueble se encontraba una valla informativa del Curador Urbano No. 1, la cual fue levantada por el arquitecto responsable de la obra con Matricula Inmobiliaria 040-08700354-14 del Atlántico, valla informativa que posteriormente se constato era irregular, porque fueron víctimas de estafa por parte de ese profesional.

Que el día 26 de agosto, la Inspectora de Policía Urbana de Barranquilla, cito al Sr. VICTOR MANUEL DE LA HOZ RODRIGUEZ, en su calidad de quejoso, informándole hora, fecha y lugar de la audiencia.

El 4 de septiembre fue notificado personalmente de la audiencia mediante aviso a las partes procesales. Sres. VICTOR MANUEL DE LA HOZ RODRIGUEZ (Quejoso), ROSALINDA ESCORCIA MARTINEZ y HAROLD ACUÑA, como presuntos infractores, para que asistieran a la audiencia que se iba a realizar el día 11 de septiembre a las 11 a.m.

El día 11 de septiembre de 2019 se realizo la audiencia sin la presencia del quejoso, VICTOR MANUEL DE LA HOZ RODRIGUEZ.

Desde el día 12 de agosto de 2019 se radico la solicitud en la Curaduría Urbana No. 1 de Barranquilla para obtener licencia para construcción, una vez que fueron victimas de la estafa.

Que, de conformidad con el acta levantada como constancia de la realización de la audiencia, carece de plena legalidad por violación constitucional al debido proceso



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL ONDE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N.º. IU26-179-19".

por no permitir que el infractor pueda controvertir la queja presentada por el Sr. VICTOR MANUEL DE LA HOZ RODRIGUEZ por lo que considera viciada la actuación de la Inspectora al violar sus derechos. Fundamenta el recurso de conformidad con los artículos 1º y 329 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con estos argumentos, solicita se revoque la decisión tomada por la Inspectora por ser contraria a la Constitución Política, a la legalidad procesal, al debido proceso, al derecho de la defensa, además por estar viciada de nulidad y solicitando, además, un plazo justo para que la Curaduría entregue la Licencia de construcción y de esta manera reestablecer el orden urbano.

### 3. De las consideraciones de fondo que le asisten a este despacho para desatar el recurso objeto de estudio

Como ya se plasmó en el acápite anterior, la señora ROSALINDA ESCORCIA MARTINEZ, solicita la revocatoria directa de la decisión tomada por la Inspectora 26 de la Policía Urbana de Barranquilla, adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, por considerar que se le vulneraron las garantías constitucionales y legales del debido proceso y del derecho a la defensa, con el argumento de que no pudo controvertir las pruebas puestas de presente en la audiencia, porque no estuvo presente el quejoso, VICTOR MANUEL DE LA HOZ RODRIGUEZ, y porque ella fue víctima de estafa por parte del arquitecto que contrató, Sr. JORGE ENRIQUE DIAZ DURIER, quien colocó una valla informativa en la construcción, la cual resultó irregular.

Sin embargo, al analizar las piezas procesales que conforman este instructivo, observamos que la Sra. ROSALINDA ESCORCIA MARTINEZ, fue notificada oportuna y legalmente de la realización de la audiencia pública, dentro del proceso policivo abreviado que se le adelantó, tanto es así, que aportó al expediente, Certificación expedida por el Curador Urbano No. 1 del Distrito de Barranquilla, Dr. JAIME FONTANILLA MARTINEZ y Certificado de Antecedentes disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación (Visibles a folios 21 y 22 del expediente), lo que nos demuestra que fue oportunamente informada a través del aviso de notificación, de la fecha de la audiencia pública a realizar, lo que le permitió no solo conocer cual fue el cargo que se le ponía de presente (folio 20 del expediente), sino también cuales eran los documentos probatorios con que contaba la inspectora, para hacer esta imputación, circunstancia que nos conduce inequívocamente a inferir, que si pudo ejercer su derecho a la defensa y controvertir el Informe Técnico No. O.C.U 0887-19 y lo plasmado en el acta de visita 0907-19, razones por las cuales nos permiten concluir que tampoco se vulneraron las normas que garantizan el debido proceso, la Sra. ESCORCIA MARTINEZ, no solo fue enterada de cual era la presunta infracción al artículo 135 literal A numeral 4 de la Ley 1801 de 2016 sino que se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL ONDE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N.º IU26-179-19".

consignó expresamente en el aviso de notificación, cuál era el comportamiento típico descrito en el artículo 135 descrito en la Ley 1801 de 2016.

Las circunstancias de que el quejoso, VICTOR MANUEL DE LA HOZ RODRIGUEZ, no se hubiese presentado a la audiencia el día 11 de septiembre de 2019, jamás constituye irregularidad de carácter sustancial que nulite la actuación, por cuanto como ya se dijo no se le vulneraron el derecho a la defensa y al debido proceso, pues lo que debía controvertir la declarada infractora, que estuvo presente en la audiencia no era lo manifestado por el Sr. VICTOR DE LA HOZ RODRIGUEZ sino lo establecido en el Informe Técnico No. O.C.U. 0887-19 y el Acta de Visita No. O.C.U. 0907-19 las cuales se le pusieron de presente en la audiencia y como lo manifestó la Inspectora falladora, fueron las pruebas pertinentes para concluir la vulneración del comportamiento descrito en el artículo 135 literal A numeral 4 de la Ley 1891 de 2016, la cual es "construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia" por parte de la declarada infractora.

Quiere decir lo anterior, que la infractora tuvo la oportunidad en la audiencia, no solo para controvertir y objetar las pruebas esgrimidas en su contra, sino argumentar y presentar las razones y justificaciones de su comportamiento.

Precisamente en su memorial de sustentación de recurso, señala que el día 4 de septiembre de 2019 fue notificada por aviso de las actuaciones del expediente IU26-179-19, lo que corrobora nuestra postura de que conocía perfectamente los cargos que se le hacían y cuáles eran las pruebas consideradas por la Inspectora Instructora, que acreditaban la infracción que se le imputaba, circunstancia que la facultaba para ejercer en debida forma su derecho a la contradicción de las pruebas, de lo que se infiere que en el caso materia de examen, se le dio cumplimiento a las normas que rigen el debido proceso.

En este orden de ideas, se concluye sin lugar a ningún tipo de dubitaciones, que la actuación de la Inspectora no esta viciada, pues se advierte incólume y respetuosa de las garantías constitucionales y legales.

Además, con fundamento en la certificación expedida por la Curaduría Primera Urbana del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla aportada por la apelante, se tiene que, en la fecha de audiencia, no tenía la licencia, pues esta había sido solicitada el 12 de agosto y se encontraba en estudio, es decir, que la Inspectora falladora, contó con suficientes elementos de juicio jurídicos y probatorios para asumir la decisión por ella tomada, ya que probado está, que la señora ROSALINDA ESCORCIA MARTINEZ realizó la infracción establecida en el artículo 135 literal numeral 4 de la Ley 1801 de 2016.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL ONDE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N.º. IU26-179-19".

Ahora bien, respecto a las medidas correctivas impuestas por la Inspectora 26 de Policía Urbana, consistente en el pago de una multa por valor de 18 millones y el otorgamiento de 60 días para que obtenga la licencia, pues de lo contrario no podrá reanudar la obra y deberá demoler la construcción a su costa, advierte el despacho que se aprecian las medidas correctivas como excesivas, porque conforme a los principios fundamentales que rigen en el Código Nacional de Policía y Convivencia, la adopción de medidas correctivas, deben ser impuestas de manera proporcional y razonable, considerando la circunstancia del caso concreto y lo mas importante que la afectación de derechos y libertados no sea superior al beneficio perseguido, precisamente para evitar todo exceso innecesario, lo cual tiene su fundamento jurídico en el Artículo 8. Numeral 12. De la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia).

Además, conforme al numeral 13, Artículo 8º *ibidem*, tenemos que en cumplimiento del principio fundamental de necesidad: *"Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarios e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público, cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto"*.

En este orden de ideas, considerando estos principios que rigen para la Ley 1801 de 2016, concluye esta instancia, que no resulta proporcional, razonable y necesaria la imposición de la medida correctiva del pago de la multa de 18 millones máxime, que la infractora ROSALINDA ESCORCIA MARTINEZ ya presentó la documentación requerida para obtener la licencia de construcción y además se le ha concedido un plazo de 60 días para presentarla, tiempo que se aprecia razonable, para obtenerla, ya que de lo contrario, si resulta necesario imponer la obligación de la demolición de la construcción a sus costas.

Como lo alega la apelante, el inmueble esta en Estrato 2 y al imponerle esa multa tan costosa a la infractora, de bulto se avizora que se le va a causar un perjuicio muy grande a su patrimonio, afectando sus ingresos y por ende el sostenimiento de su familia.

Además, lo mas relevante es lograr en el caso que nos ocupa, preservar las normas de convivencia y evitar cualquier riesgo para los ocupantes de la construcción y sus vecinos y la medida correctiva de otorgarle 60 días a la señora ESCORCIA MARTINEZ para obtener la licencia y de no obtenerla en este término, daría lugar a la orden de demolición de la construcción, resultan proporcionadas, razonables y necesarias para obtener los fines propuestos por la Ley 1801 de 2016.

Como corolario de lo anterior, el despacho **confirmará el Artículo primero** de la decisión tomada por la Inspectora 26 de Policía Urbana.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL ONDE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N.º. IU26-179-19".

Se **revoca** lo señalado en el **Artículo segundo** en el sentido de imponer la multa de 18 millones a la señora ROSALINDA ESCORCIA MARTINEZ.

Se **revoca parcialmente** el **Artículo tercero** en el punto de duplicarle el valor de la multa si no presenta la licencia de construcción dentro del plazo de 60 días a ella otorgados, pero se mantiene, la decisión de ordenar la demolición de la construcción si no se presenta la licencia en el termino estipulado.

Respecto de las demás órdenes contenidas en los **artículos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno** de la referida decisión se confirmarán sin ninguna modificación

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Secretario Jurídico del D.E.I.P., de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y/o reglamentarias.

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar las decisiones tomadas en audiencia pública por parte de la Inspección Veintiseis (26) de la Policía Urbana de Barranquilla adscrita a la Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio Público dentro del proceso verbal abreviado radicado bajo el N. IU26-179-19 en audiencia de fecha 11 de septiembre de 2019 consignadas en los **artículos primero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno**.

**ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR**, el artículo segundo de la decisión tomada en audiencia de fecha 11 de septiembre de 2019, por el cual se le imponía una multa de 18 millones a la infractora.

**ARTICULO TERCERO: REVOCAR**, el artículo tercero de la decisión de fecha 11 de septiembre de 2019, en el punto por medio de la cual se le duplicaba la multa si no obtenía la licencia en el plazo de los 60 días concedidos, pero se mantiene el plazo de 60 días para que obtenga la licencia y en el evento de que no lo cumpla, se ordena la demolición de la construcción a sus costas.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR**, por la Secretaría Jurídica Distrital, acudiendo al medio más expedito, de conformidad con lo estipulado en los artículos 289, 290, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso, el contenido de la presente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL ONDE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N.º. IU26-179-19".

decisión a la señora ROSALINDA ESCORCIA MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 22.494.471, quien reside en la carrera 15 No. 26 -25, conforme a las normas que rigen la materia, haciéndole entrega de una copia de esta y advirtiéndole que, contra esta decisión, no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente decisión rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Barranquilla, D.E.I.P.

27 NOV. 2019

  
GUILLERMO ACOSTA CORCHO  
Secretario Jurídico Del D.E.I.P. De Barranquilla (E)

Proyectó: Mercedes Lucía Navarro Therán -Asesora.



**SECRETARÍA JURÍDICA D.E.I.P. DE BARRANQUILLA**

RESOLUCIÓN No 0245 -DEL-2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N.º IU26-179-19".

El Secretario Jurídico del D.E.I.P., de Barranquilla en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante el Decreto Distrital N° 0639 del 2017, y,

**CONSIDERANDO**

Que a la Secretaría Jurídica del D.E.I.P de Barranquilla, en cumplimiento del Decreto Distrital N° 0639 del 2017, se remitieron las diligencias de orden administrativo sancionatorio radicada bajo N° IU26-179-19, para resolver el recurso subsidiario de apelación contra lo decidido en el acto administrativo de fecha once (11) de Septiembre de 2019, proferida por la Inspectora 26 de la Policía Urbana de Barranquilla adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla dentro del expediente de la referencia; por lo que se procede a decidir lo que en derecho o conforme a la Ley corresponda, en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES PROCESALES.**

**1. Informe técnico.**

La Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, en cumplimiento del artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, inicio investigación administrativa contra ROSALINDA ESCORCIA MARTINEZ, en calidad de propietario del inmueble identificado, con Matrícula Inmobiliaria No. 040-278260, ubicada en la carrera 15 no. 26 - 25, con ocasión de un presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística dispuesto en el Código Nacional de Policía y Convivencia.

La presente actuación se inicia en virtud del informe técnico No. O.C.U. 0887-19 y el Acta de Visita - Seguimiento del Control Urbano y/o espacio Público O.C.U No. 0907-19, remitida por el Jefe de la Oficina de Control Urbano de la Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio Público.

El informe técnico O.C.U. N° 0887-19 de fecha 10 de junio de 2019, fue realizado por el Profesional Universitario Arquitecto JOAQUIN E. RODRIGUEZ O. con el visto bueno y refrendado por el Jefe de Oficina de Control Urbano, Señor IVAN CABRERA MORENO ambos adscritos a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL ONDE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N.º. IU26-179-19".

El informe expresa que en visita realizada al predio ubicado en la carrera 15 No. 26 – 25 del Barrio Las Nieves Localidad Suroriental, que: "... Al momento de la visita se observa predio medianero de tres (3) con proceso constructivo en etapa de mampostería sin presentar licencia de construcción, ni planos aprobados por Curaduría, se le dé a recomendación para obtener dichos documentos lo antes posible. Verificada la base de datos de consolidado de licencias reportadas por las Curadurías a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, no se encuentra licencia relacionada con dicho predio."

## **2. Del Acta de Visita.**

Mediante visita O.C.U. No. 0907 de fecha del 10 junio de 2019 el Arquitecto JOAQUIN RODRIGUEZ O. contratista de la Alcaldía de Barranquilla, observo que en el inmueble ubicado en la carrera 15 no. 26-25 del Barrio Las Nieves existe una edificación de tres (3) pisos en proceso constructivo, en etapa de mampostería, sin licencia de construcción ni planos arquitectónicos aprobado por Curaduría. Se recomienda realizar los trámites para obtener dichos documentos lo antes posible.

Al momento de la Visita, fue recibido por el Señor Harold Acuña, quien se identificó con C.C. 72.208.818.

## **3. De la Citación a Audiencia.**

Considerando el informe técnico y el acta de visita, la inspectora 26 de Policía Urbana de Barranquilla adscrita a la Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, citó a audiencia pública a la Señora ROSALINDA ESCORCIA MARTINEZ, en su calidad de presunta infractora por presenta violación de las normas urbanísticas, de conformidad con el acta de visita O.C.U No. 0907-19. Conforme al oficio de citación, se le informó que la audiencia pública se realizará en la calle 34 no. 43-31 piso 4 en la Alcaldía Distrital de Barranquilla el día 12 de agosto del 2019 a las 2:30 pm. En el mismo oficio se le informó que en el caso de no poder asistir, podía otorgarle poder a un abogado titulado y en ejercicio.

También se le comunica que puede llegar o solicitar pruebas en la audiencia a efectos de esclarecer los hechos materia de investigación y que, de no presentarse a la audiencia, sin que medie un caso fortuito o fuerza mayor, se tendrá por cierto los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia.

Este oficio de citación fue remitido a través de los servicios postales nacionales S.A. (472). Cabe aclarar, que este oficio también se le remitió a los Señores HAROLD ACUÑA Y VICTOR MANUEL DE LA HOZ RODRIGUEZ, en la dirección carrera 15 no. 26-25 y carrera 15 no. 26-29 respectivamente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL ONDE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N.º. IU26-179-19".

Posteriormente, como no se realizó la audiencia en la fecha indicada, se fijó nueva fecha para el día 11 de septiembre de 2019 a las 11 de la mañana, remitiéndose oficios a los Señores HAROLD ACUÑA, ROSALINDA ESCORCIA MARTINEZ Y VICTOR MANUEL DE LA HOZ RODRIGUEZ, fijándose aviso de notificación, el cual fue recibido por el Señor HAROLD ACUÑA, quien se identificó con la C.C No. 72.208.818 de Barranquilla el día 4 de septiembre a las 5:20 pm.

#### 4. De la audiencia pública.

En la fecha y hora señalada, 11 de septiembre de 2019, se dio inicio a la audiencia pública, por el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el literal A numeral 4 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, consistente en "Construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia de construcción", en donde aparece como presunto infractor la Señora ROSALINDA ESCORCIA MARTINEZ, identificada con la c.c No. 22.494.471.

Instalada la audiencia la Señora Inspectora manifiesta, que es competente para conocer de la actuación iniciada mediante expediente No. IU26-179-19, conforme lo señalan los artículos 198 y 206 de la Ley 1801 de 2016 y del Decreto Acordal No. 0941 de 2016, por un presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística dispuesta en el Código Nacional de Policía y de Convivencia.

Seguidamente pone de presente que la acción policiva se inició en virtud del informe técnico O.C.U. No. 0887-19 y el Acta de Visita No. 0907-19, los cuales fueron remitidos por el jefe de la oficina de Control Urbano, de la Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio Público.

Con fundamento en lo anterior, se inició el trámite policivo establecido en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 a fin de esclarecer los hechos ocurridos en la carrera 15 no. 26-25 de esta ciudad.

Informa que previo a la audiencia que adelanta realizo las citaciones pertinentes a la presuntos infractores HAROLD ACUÑA Y ROSALINDA ESCORCIA MARTINEZ, y al Señor VICTOR MANUEL DE LA HOZ RODRIGUEZ.

A continuación, relaciona las pruebas allegadas al instructivo que adelanta la mencionada inspección, que son: el informe técnico O.C.U. No. 0887-19, el Acta de Visita No. 26-0907-19, el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble Matricula Inmobiliaria No. 040-278270.

Como prueba aportada por el presunto infractor relaciona la certificación emanada de la Curaduría Urbana No. 1 de Barranquilla.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL ONDE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N.º. IU26-179-19".

Acto seguido, exterioriza cuáles son sus fundamentos jurídicos y probatorios para resolver el caso materia de investigación.

Inicialmente, manifiesta que la Señora ROSALINDA ESCORCIA MARTINEZ, identificada con la C.C 22.494.471 aporta Certificación expedida por la Curaduría Urbana No. 1 del Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla, por el cual se acredita que la Señora ROSALINDA ESCORCIA MARTINEZ, ha solicitado a ese despacho licencia de construcción en la modalidad de MODIFICACION Y AMPLIACION en el predio ubicado en la carrera 15 No. 26-25 con Matricula Inmobiliaria 040-278260 en jurisdicción del Distrito de Barranquilla para el proyecto denominado Vivienda bifamiliar de tres plantas, el cual fue radicado en legal y debida forma bajo el Código 0800-1-19-0513 el día 12 de agosto de 2019, el cual se encuentra en estudio desde el punto de vista técnico, jurídico, urbanístico y arquitectónico.

Conforme a este documento, se evidencia en forma clara que hasta este momento la Señora ROSALINDA ESCORCIA MARTINEZ, no tiene licencia de construcción, por lo que realizo una actividad constructiva sin tener permiso para ella, por cuanto la licencia de construcción es la autorización previa a toda actividad constructiva que se realice.

Por lo anterior, la Señora Inspectora encontró tipificado un comportamiento contrario a la integridad urbanística, consistente en construir en terreros aptos sin licencia, por lo que estos comportamientos contrarios a las normas urbanísticas dan lugar a unas medidas correctivas, que en este caso son multas especiales por infracción. En caso de no tener la licencia se ordenará la respectiva demolición. Las tasaciones de multa se harán por metro cuadrado, que el área de construcción es de 135 mts<sup>2</sup>, que el inmueble se encuentra ubicado en un estrato 2 bajo y el avalúo del inmueble es de \$18.110.000, por lo que al hacer la tasación por metro cuadrado sobrepasa el avalúo del predio y la norma establece que no puede exceder los 200 salarios mínimos, como tampoco excede los doscientos salarios mínimos mensuales vigentes.

Informa también la Inspectora que la propietaria del inmueble no podrá continuar con la construcción hasta tanto no tenga los respectivos permisos de licencia de construcción, entendiéndose que las licencias urbanísticas de conformidad al Decreto 1077 de 2015, es la autorización por la autoridad competente para adelantar obras de construcción y parcelación de predios de construcción, demolición de edificaciones, intervención y ocupación del espacio público y para revisar el loteo o subdivisión de predios en cumplimiento de las normas urbanísticas en las modificaciones anotadas en el POT, las leyes y demás disposiciones legales. Que de acuerdo con el informe técnico O.C.U. No. 1887-19, se prueba que la construcción ubicada en la carrera 15 #26 - 25 de esta ciudad no cuenta con la respectiva licencia de construcción y por lo tanto no existen garantías del cumplimiento de las normas urbanísticas aplicables al predio,



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL ONDE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N.º. IU26-179-19".

generando una inseguridad para las personas, los terrenos y las edificaciones vecinas, colocándolos en un estado de vulnerabilidad, por lo que el infractor incurrió en el comportamiento establecido en el artículo 135 literal A numeral 4 consistente en construir en terrenos aptos sin licencia, por lo que se ve avocado a darle aplicabilidad a lo establecido en la Ley 1801 de 2016. Que le permite observar y mantener las condiciones necesarias para la convivencia segura, en cumplimiento a las obras y objetos de categorías jurídicas del objeto de convivencia.

Por esas consideraciones, la Inspección 26 resolvió declarar infractora a la Sra. ROSALINDA ESCORCIA MARTINEZ por haber vulnerado el artículo 135 literal A numeral 4, imponerle la medida correcta del pago de una multa especial por valor de DIECIOCHO (18) millones de pesos a favor del Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla y concediéndole un plazo de 60 días para que obtenga la licencia de construcción ante la autoridad competente, vencido este plazo no podrá reanudar la obra y se duplicara el valor de la multa impuesta, ordenándose como consecuencia de ello la demolición de la obra a costa del infractor, decisión apelada por la Sra. ROSALINDA ESCORCIA MARTINEZ.

#### 5. De Los Recursos

Según constancia del acta de la audiencia celebrada el día 11 de septiembre de 2019 la Inspección 26 de Policía Urbana de Barranquilla -Secretaria de Control Urbano y Espacio Público- se advierte que la presunta infractora interpuso el recurso de apelación, contra lo resuelto por la referenciada Inspectora de Policía dentro del expediente de la referencia (visible CD, anexo al expediente), con memorial de sustentación presentado el día 18 de septiembre de 2019 como se observa en el folio x.

### DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1. Competencia

Este despacho de conformidad a lo previsto en el Decreto Acordal No. 0941 del 2016 y lo previsto en la Ley 1801 de 2016, es competente para tramitar el recurso de apelación, del cual precisamente nos ocupamos y adoptamos la decisión que en derecho corresponda.

#### 2. De la sustentación del recurso a apelación.

Revisado el memorial presentado por la Sra. ROSALINDA ESCORCIA MARTINEZ, tenemos que interpone recurso de apelación con fundamento en las siguientes argumentaciones jurídicas.

Inicia su escrito invocando el derecho a la defensa y al debido proceso.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL ONDE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N.º. IU26-179-19".

Derecho a la Defensa. Manifiesta que el derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso, entendida como la oportunidad reconocida a toda persona en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos de controvertir y objetar las pruebas en su contra, y solventar la practica o evaluación de las que estima favorables.

Por lo tanto, alega que, si se materializa la pre rectorada sanción, estaría la administración pública violando sus garantías procesales, violentando en forma considerable sus derechos constitucionales, vulnerando económicamente a una familia que no cuenta con los recursos económicos para solventar una multa de esa magnitud, lo que daría lugar a perdida de la vivienda dejando sin techo a niños menores de edad.

Del Derecho al Debido Proceso. Transcribe lo que dice el artículo 29 de la Constitución Política, finalizando con la solicitud de revocatoria directa de la decisión tomada por parte de la Inspección 26 de Policía Urbana.

Hace un relato cronológico de las actuaciones de la Oficina de Control Urbano, informando que el día que el funcionario JOAQUIN RODRIGUEZ practicó la visita, en su inmueble se encontraba una valla informativa del Curador Urbano No. 1, la cual fue levantada por el arquitecto responsable de la obra con Matricula Inmobiliaria 040-08700354-14 del Atlántico, valla informativa que posteriormente se constato era irregular, porque fueron víctimas de estafa por parte de ese profesional.

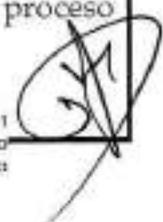
Que el día 26 de agosto, la Inspectora de Policía Urbana de Barranquilla, cito al Sr. VICTOR MANUEL DE LA HOZ RODRIGUEZ, en su calidad de quejoso, informándole hora, fecha y lugar de la audiencia.

El 4 de septiembre fue notificado personalmente de la audiencia mediante aviso a las partes procesales. Sres. VICTOR MANUEL DE LA HOZ RODRIGUEZ (Quejoso), ROSALINDA ESCORCIA MARTINEZ y HAROLD ACUÑA, como presuntos infractores, para que asistieran a la audiencia que se iba a realizar el día 11 de septiembre a las 11 a.m.

El día 11 de septiembre de 2019 se realizo la audiencia sin la presencia del quejoso, VICTOR MANUEL DE LA HOZ RODRIGUEZ.

Desde el día 12 de agosto de 2019 se radico la solicitud en la Curaduría Urbana No. 1 de Barranquilla para obtener licencia para construcción, una vez que fueron victimas de la estafa.

Que, de conformidad con el acta levantada como constancia de la realización de la audiencia, carece de plena legalidad por violación constitucional al debido proceso



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL ONDE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N.º IU26-179-19".

por no permitir que el infractor pueda controvertir la queja presentada por el Sr. VICTOR MANUEL DE LA HOZ RODRIGUEZ por lo que considera viciada la actuación de la Inspectora al violar sus derechos. Fundamenta el recurso de conformidad con los artículos 1º y 329 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con estos argumentos, solicita se revoque la decisión tomada por la Inspectora por ser contraria a la Constitución Política, a la legalidad procesal, al debido proceso, al derecho de la defensa, además por estar viciada de nulidad y solicitando, además, un plazo justo para que la Curaduría entregue la Licencia de construcción y de esta manera reestablecer el orden urbano.

### 3. De las consideraciones de fondo que le asisten a este despacho para desatar el recurso objeto de estudio

Como ya se plasmó en el acápite anterior, la señora ROSALINDA ESCORCIA MARTINEZ, solicita la revocatoria directa de la decisión tomada por la Inspectora 26 de la Policía Urbana de Barranquilla, adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, por considerar que se le vulneraron las garantías constitucionales y legales del debido proceso y del derecho a la defensa, con el argumento de que no pudo controvertir las pruebas puestas de presente en la audiencia, porque no estuvo presente el quejoso, VICTOR MANUEL DE LA HOZ RODRIGUEZ, y porque ella fue víctima de estafa por parte del arquitecto que contrató, Sr. JORGE ENRIQUE DIAZ DURIER, quien colocó una valla informativa en la construcción, la cual resultó irregular.

Sin embargo, al analizar las piezas procesales que conforman este instructivo, observamos que la Sra. ROSALINDA ESCORCIA MARTINEZ, fue notificada oportuna y legalmente de la realización de la audiencia pública, dentro del proceso policivo abreviado que se le adelantó, tanto es así, que aportó al expediente, Certificación expedida por el Curador Urbano No. 1 del Distrito de Barranquilla, Dr. JAIME FONTANILLA MARTINEZ y Certificado de Antecedentes disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación (Visibles a folios 21 y 22 del expediente), lo que nos demuestra que fue oportunamente informada a través del aviso de notificación, de la fecha de la audiencia pública a realizar, lo que le permitió no solo conocer cual fue el cargo que se le ponía de presente (folio 20 del expediente), sino también cuales eran los documentos probatorios con que contaba la inspectora, para hacer esta imputación, circunstancia que nos conduce inequívocamente a inferir, que si pudo ejercer su derecho a la defensa y controvertir el Informe Técnico No. O.C.U 0887-19 y lo plasmado en el acta de visita 0907-19, razones por las cuales nos permiten concluir que tampoco se vulneraron las normas que garantizan el debido proceso, la Sra. ESCORCIA MARTINEZ, no solo fue enterada de cual era la presunta infracción al artículo 135 literal A numeral 4 de la Ley 1801 de 2016 sino que se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL ONDE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N.º IU26-179-19".

consignó expresamente en el aviso de notificación, cuál era el comportamiento típico descrito en el artículo 135 descrito en la Ley 1801 de 2016.

Las circunstancias de que el quejoso, VICTOR MANUEL DE LA HOZ RODRIGUEZ, no se hubiese presentado a la audiencia el día 11 de septiembre de 2019, jamás constituye irregularidad de carácter sustancial que nulite la actuación, por cuanto como ya se dijo no se le vulneraron el derecho a la defensa y al debido proceso, pues lo que debía controvertir la declarada infractora, que estuvo presente en la audiencia no era lo manifestado por el Sr. VICTOR DE LA HOZ RODRIGUEZ sino lo establecido en el Informe Técnico No. O.C.U. 0887-19 y el Acta de Visita No. O.C.U. 0907-19 las cuales se le pusieron de presente en la audiencia y como lo manifestó la Inspectora falladora, fueron las pruebas pertinentes para concluir la vulneración del comportamiento descrito en el artículo 135 literal A numeral 4 de la Ley 1891 de 2016, la cual es "construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia" por parte de la declarada infractora.

Quiere decir lo anterior, que la infractora tuvo la oportunidad en la audiencia, no solo para controvertir y objetar las pruebas esgrimidas en su contra, sino argumentar y presentar las razones y justificaciones de su comportamiento.

Precisamente en su memorial de sustentación de recurso, señala que el día 4 de septiembre de 2019 fue notificada por aviso de las actuaciones del expediente IU26-179-19, lo que corrobora nuestra postura de que conocía perfectamente los cargos que se le hacían y cuáles eran las pruebas consideradas por la Inspectora Instructora, que acreditaban la infracción que se le imputaba, circunstancia que la facultaba para ejercer en debida forma su derecho a la contradicción de las pruebas, de lo que se infiere que en el caso materia de examen, se le dio cumplimiento a las normas que rigen el debido proceso.

En este orden de ideas, se concluye sin lugar a ningún tipo de dubitaciones, que la actuación de la Inspectora no esta viciada, pues se advierte incólume y respetuosa de las garantías constitucionales y legales.

Además, con fundamento en la certificación expedida por la Curaduría Primera Urbana del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla aportada por la apelante, se tiene que, en la fecha de audiencia, no tenía la licencia, pues esta había sido solicitada el 12 de agosto y se encontraba en estudio, es decir, que la Inspectora falladora, contó con suficientes elementos de juicio jurídicos y probatorios para asumir la decisión por ella tomada, ya que probado está, que la señora ROSALINDA ESCORCIA MARTINEZ realizó la infracción establecida en el artículo 135 literal numeral 4 de la Ley 1801 de 2016.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL ONDE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N.º. IU26-179-19".

Ahora bien, respecto a las medidas correctivas impuestas por la Inspectora 26 de Policía Urbana, consistente en el pago de una multa por valor de 18 millones y el otorgamiento de 60 días para que obtenga la licencia, pues de lo contrario no podrá reanudar la obra y deberá demoler la construcción a su costa, advierte el despacho que se aprecian las medidas correctivas como excesivas, porque conforme a los principios fundamentales que rigen en el Código Nacional de Policía y Convivencia, la adopción de medidas correctivas, deben ser impuestas de manera proporcional y razonable, considerando la circunstancia del caso concreto y lo mas importante que la afectación de derechos y libertados no sea superior al beneficio perseguido, precisamente para evitar todo exceso innecesario, lo cual tiene su fundamento jurídico en el Artículo 8. Numeral 12. De la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia).

Además, conforme al numeral 13, Artículo 8º ibidem, tenemos que en cumplimiento del principio fundamental de necesidad: *"Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público, cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto"*.

En este orden de ideas, considerando estos principios que rigen para la Ley 1801 de 2016, concluye esta instancia, que no resulta proporcional, razonable y necesaria la imposición de la medida correctiva del pago de la multa de 18 millones máxime, que la infractora ROSALINDA ESCORCIA MARTINEZ ya presentó la documentación requerida para obtener la licencia de construcción y además se le ha concedido un plazo de 60 días para presentarla, tiempo que se aprecia razonable, para obtenerla, ya que de lo contrario, si resulta necesario imponer la obligación de la demolición de la construcción a sus costas.

Como lo alega la apelante, el inmueble esta en Estrato 2 y al imponerle esa multa tan costosa a la infractora, de bulto se avizora que se le va a causar un perjuicio muy grande a su patrimonio, afectando sus ingresos y por ende el sostenimiento de su familia.

Además, lo mas relevante es lograr en el caso que nos ocupa, preservar las normas de convivencia y evitar cualquier riesgo para los ocupantes de la construcción y sus vecinos y la medida correctiva de otorgarle 60 días a la señora ESCORCIA MARTINEZ para obtener la licencia y de no obtenerla en este término, daría lugar a la orden de demolición de la construcción, resultan proporcionadas, razonables y necesarias para obtener los fines propuestos por la Ley 1801 de 2016.

Como corolario de lo anterior, el despacho **confirmará** el **Artículo primero** de la decisión tomada por la Inspectora 26 de Policía Urbana.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL ONDE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N.º. IU26-179-19".

Se **revoca** lo señalado en el **Artículo segundo** en el sentido de imponer la multa de 18 millones a la señora ROSALINDA ESCORCIA MARTINEZ.

Se **revoca parcialmente** el **Artículo tercero** en el punto de duplicarle el valor de la multa si no presenta la licencia de construcción dentro del plazo de 60 días a ella otorgados, pero se mantiene, la decisión de ordenar la demolición de la construcción si no se presenta la licencia en el termino estipulado.

Respecto de las demás órdenes contenidas en los **artículos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno** de la referida decisión se confirmarán sin ninguna modificación

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Secretario Jurídico del D.E.I.P., de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y/o reglamentarias.

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar las decisiones tomadas en audiencia pública por parte de la Inspección Veintiséis (26) de la Policía Urbana de Barranquilla adscrita a la Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio Público dentro del proceso verbal abreviado radicado bajo el N. IU26-179-19 en audiencia de fecha 11 de septiembre de 2019 consignadas en los **artículos primero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno.**

**ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR,** el artículo segundo de la decisión tomada en audiencia de fecha 11 de septiembre de 2019, por el cual se le imponía una multa de 18 millones a la infractora.

**ARTICULO TERCERO: REVOCAR,** el artículo tercero de la decisión de fecha 11 de septiembre de 2019, en el punto por medio de la cual se le duplicaba la multa si no obtenía la licencia en el plazo de los 60 días concedidos, pero se mantiene el plazo de 60 días para que obtenga la licencia y en el evento de que no lo cumpla, se ordena la demolición de la construcción a sus costas.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR,** por la Secretaría Jurídica Distrital, acudiendo al medio más expedito, de conformidad con lo estipulado en los artículos 289, 290, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso, el contenido de la presente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, EN AUDIENCIA REALIZADA EL ONDE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N.º. IU26-179-19".

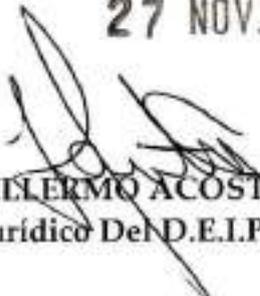
decisión a la señora ROSALINDA ESCORCIA MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 22.494.471, quien reside en la carrera 15 No. 26 -25, conforme a las normas que rigen la materia, haciéndole entrega de una copia de esta y advirtiéndole que, contra esta decisión, no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente decisión rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Barranquilla, D.E.I.P.

27 NOV. 2019

  
**GUILLERMO ACOSTA CORCHO**  
Secretario Jurídico Del D.E.I.P. De Barranquilla (E)

Proyectó: Mercedes Lucía Navarro Theran -Asesora.